

## JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo singular Rad. 11001400305320220084300

1. Cumplidas las exigencias formales contempladas en el artículo 82 del CGP y cumplidos los requisitos del artículo 422 de la misma normatividad, con base en lo preceptuado en el artículo 430 de la misma normatividad, el Juzgado Resuelve:

1.1. Librar orden de pago por la vía ejecutivo singular de menor cuantía a favor de Banco Popular S.A., NIT. 860007738-9, establecimiento bancario con domicilio en Bogotá, y en contra de Cesar Augusto Sandino Velásquez, C.C. 19.061.363, mayor de edad con domicilio en Bogotá, por las sumas de dinero adeudadas de las obligaciones contenidas en el pagare No.16003360001572 que a continuación se relacionan:

1.1.1. \$1.705.642.00, correspondiente al capital de 8 cuotas, vencidas y no pagadas el día 5 de diciembre de 2021 hasta el 5 de junio de 2022, junto con los intereses moratorios causados sobre el capital de cada cuota, desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se realice el pago total, liquidados a la máxima tasa fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera. (Acumulación de pretensiones efectuada por el Despacho).

1.1.2. \$2.517.158.00, valor de los intereses corrientes, que debían ser cancelados con cada cuota de capital vencida y no pagada. (Acumulación de pretensiones efectuada por el Despacho).

1.1.3. \$40.502.060.00 por concepto de capital acelerado insoluto del pagare base de ejecución junto con los intereses moratorios comerciales, liquidados a la máxima tasa fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.-Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

1.3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o en la Ley 2213, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para proponer excepciones, si así lo estima. (Art. 442 ídem), lo que debe hacer a través de abogado inscrito o acreditar la calidad de abogado.

Se advierte que para aceptar la notificación conforme a los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213, la parte interesada deberá dar cumplimiento al párrafo 2° del mencionado artículo, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

1.4. Recocer personería jurídica a la Abogada Martha Yanira Cárdenas Moreno, como apoderado judicial de la parte actora, con las finalidades y facultades que se indican en el mandato.

2. Requerir a la parte actora a fin de que se sirva allegar escrito de medidas cautelares, lo anterior como quiera que, pese a que se indica en el acápite de anexos, las mismas no reposan en el expediente.

Notifíquese,

  
**Nancy Ramírez González**  
*Juez*

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ, D. C.  
La providencia anterior se notifica por Estado No. 170 fijado en el Portal Web  
de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.  
En la fecha 12 - octubre - 2022  
*Edna Dayan Alfonso Gómez*  
Secretaria